



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ PINZÓN y JONATHAN CANO TORO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01072-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de 7 de marzo de 2022, y dado que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de **JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ PINZÓN** y **JONATHAN CANO TORO** por las siguientes sumas de dinero:

§ **350.000** por concepto de saldo insoluto de capital del contrato de arrendamiento de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media

veces el bancario corriente, causados a partir de 27 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

\$ 1.830.000 por capital, por concepto de cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, cada una por valor de **\$610.000**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del día veintisiete del mes siguiente al vencimiento de cada canon, hasta el pago total de la obligación.

\$ 7.369.800 por capital, por concepto de cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2021, cada una por valor de **\$736.980**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del día veintisiete del mes siguiente al vencimiento de cada canon, hasta el pago total de la obligación.

\$ 1.473.960 por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. No se libra mandamiento de pago por el monto solicitado por concepto de la cláusula penal de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por **\$ 2.210.940**, por concepto de indemnización, dado que este rubro debe ser ventilado en un proceso verbal, pues requiere de pruebas.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, identificada con T.P. 292.206 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

A/08

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8771aea13f38244f35298d5a73766121bd41d314b249b2876ae9c9a5e0c9ba57**

Documento generado en 19/04/2022 11:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**